

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 21 DE MAYO DE 1996.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMAN

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE
ANGUIANO**

MARIANO AZUELA GUITRÓN

JUAN DÍAZ ROMERO

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

HUMBERTO ROMAN PALACIO

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO

JUAN N. SILVA MEZA

AUSENTE: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública, señor secretario, sírvase dar lectura al acta de la última sesión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto. Sesión pública número 42 ordinaria del lunes veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis. En la Ciudad de México, Distrito Federal...(leyó).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si los señores Ministros, no encuentra observaciones que hacer al acta que se acaba de dar lectura, en votación económica si ¿se aprueba?

APROBADA.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

IMPEDIMENTO NÚMERO 5/96, QUE PLANTEA EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 902/96, PROMOVIDO POR EDUARDO MARTÍNEZ URQUIDI, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL, ASOCIACIÓN CIVIL, EN CONTRA DE ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone: Calificar de legal el impedimento planteado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En atención a que el de la voz, es el que plantea el impedimento, ruego al señor Ministro Juan Díaz Romero, que asuma la Presidencia, en su calidad de Decano, para conocer de la calificación de este impedimento.

(En este momento salen del salón de sesiones, el señor Ministro Presidente José Vicente Aguinaco Alemán y la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Presidente, con fundamento en el artículo 13, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, dada la ausencia del señor Presidente y del señor Ministro Juventino V. Castro y Castro Decano, asumo la Presidencia, para examinar este asunto planteado, y queda a discusión, de los señores Ministros este proyecto. Antes quisiera hacer notar lo siguiente, para ver si los señores Ministros, están de acuerdo en el resolutivo único: “Que se establece que se declara legal el impedimento”, yo sugeriría que se estableciera como punto primero y agregar como segundo resolutivo, uno que dijera así: “Para los efectos del trámite, que proceda, pase el asunto al Ministro Decano o en su ausencia al Vicedecano”.

En esas condiciones, queda a la determinación de sus Señorías, el proyecto. Si no hay observaciones al proyecto, tome la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRÓN: Con el proyecto.
SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.
SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.
SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.
SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto.
SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.
SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: DÍAZ ROMERO: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de ocho votos, a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR CONSIGUIENTE, SE DECLARA:

PRIMERO. ES LEGAL EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, PARA CONOCER DEL TOCA DE REVISIÓN NÚMERO 902/96, RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO 5/96, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, PROMOVIDO POR EDUARDO MARTÍNEZ URQUIDI, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL, ASOCIACIÓN CIVIL, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES.

SEGUNDO. PARA LOS EFECTOS DEL TRÁMITE QUE PROCEDA, PASE EL ASUNTO AL MINISTRO DECANO, O EN SU AUSENCIA AL VICEDECANO.

NOTOFÍQUESE...”.

Sírvase continuar con la lista del día, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 16/95, PROMOVIDO POR EL SECRETARIO Y EL DIRECTOR DE COMERCIO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, EN CONTRA DEL CONGRESO, DEL GOBERNADOR, DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TODOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

La ponencia es del Señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, y en ella se propone: Declarar infundado el recurso de reclamación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTÍZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. yo estoy de acuerdo con este proyecto, sólo quiero hacerle una sugerencia al ponente y es que en la página veintinueve, párrafo segundo, se establece lo siguiente: "... así, la estructura orgánica del municipio se constituye por órganos con vínculos interroganticos entre ellos, que carecen de personalidad jurídica propia" y creo que esto hay que cuidarlo mucho, porque resulta que quienes vienen promoviendo esta reclamación y la acción de inconstitucionalidad –perdón–, la controversia correspondiente, fueron autoridades demandadas ante un juicio

contencioso administrativo, en donde seguramente se les reconoció personalidad jurídica propia para defender los intereses del órgano que encarnan; por eso, atentamente me permito sugerir al ponente la supresión de la parte que dice: "... que carecen de personalidad jurídica propia porque representan la voluntad del municipio en beneficio de sus actividades ejecutiva, legislativas y judiciales..." de allí que, para que el párrafo quedara así, "... la estructura orgánica del municipio se constituye por órganos con vínculos interroganticos entre ellos; y, si bien la actuación de estos dentro del ámbito de su competencia son parte de su propia..." etcétera.

Más adelante, en el proyecto, se aclara que la representación del municipio las tienen otras personas. Yo de todas maneras estaré en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, en el mismo sentido, en la página treinta y uno, segundo párrafo, se dice: "... del artículo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, claramente se desprende que la representación del ayuntamiento está otorgada al presidente municipal, y luego dice: "... sin ninguna restricción, es decir, en forma absoluta, lo que significa que la legitimación para actuar en un ayuntamiento a los diversos actos que va a hacer el Estado, es el titular de la presidencia"; la sugerencia al señor Ministro, en el entendido de que si no acepta, de todas maneras votaré con el proyecto, es el de suprimir estas situaciones sin ninguna restricción, es decir, en forma absoluta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Acepto las dos sugerencias de los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Gudiño Pelayo, creo que hacen más preciso el proyecto y con mucho gusto, dándoles las gracias a los dos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: La cita de una tesis que sustentó este Pleno, me ha hecho que me surja una duda y que en principio, pues me llevaría a proponer que se suprimiera esta cita, porque el asunto anterior es muy diferente al que ahora está siendo materia de nuestro examen, como recordarán, el Recurso de Reclamación 17/95, derivado de la controversia constitucional planteada por el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, tenía la característica de que quienes lo formulan eran personas que se auto habían designado representantes del municipio, no eran miembros del municipio, porque hubiera habido una votación en donde hubieran obtenido los votos correspondientes, sino que se trataba de personas que consideraban que ellos representaban al municipio, porque social y políticamente así lo habían determinado por sí mismos y entonces esto se refleja en la tesis, en que dice con toda claridad que: “Si bien establece la ley una presunción de quien comparezca a juicio en su representación, goza de tal representación y cuenta con la capacidad para hacerlo, sin embargo, debe considerarse que tal presunción no opera cuando de la demanda derive que quienes pretendan actuar con tal

carácter, carecen de legitimación para ejercitar la acción de controversia constitucional, al expresarse que el carácter referido lo derivan de actuaciones realizadas al margen de disposiciones constitucionales y legales aplicables. Este precedente en consecuencia, pues a lo sumo, podría aplicarse por analogía”; yo pienso más bien, que aquí sería aplicable el precedente relacionado con la controversia constitucional que promovió por un lado el gobernador del Estado de Tabasco, el Congreso del Estado de Tabasco y el Procurador de Justicia, y que se sobreseyó por lo que toca al Gobernador y al Procurador, porque de acuerdo con la Constitución de Tabasco no estaban legitimados para plantear la controversia constitucional, en este caso se trataba de autoridades de acuerdo con la ley, pero la Constitución del Estado no les otorgaba estas facultades, por ello pienso que, pues quizá lo mejor sería eliminar esta tesis y quizás hacer referencia más bien a la otra controversia constitucional para que no se pensara que se da una situación similar a la que se dio en el asunto de la controversia planteada por el municipio por quienes pretendían tener la representación del Municipio de Tepoztlán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Eliminemos, diríamos entonces, seños Ministro Azuela, de la página treinta y cuatro, en donde se dice en términos similares, eso se quitaría hasta la treinta y cinco, en donde se termina la transcripción de la tesis del asunto de Tepoztlán, así lo haremos. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTÍZ MAYAGOITIA: Perdón, yo ya intervine aquí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, con las modificaciones aceptadas por el señor Ministro ponente. Sírvase tomar la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR CONSIGUIENTE, SE RESUELVE:

ÚNICO. ES FUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE...”.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**AMPARO EN REVISIÓN 337/94,
PROMOVIDO POR EL SINDICATO DEL
PERSONAL ACADÉMICO DE LA
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA Y
COAGRAVIADOS, CONTRA ACTOS
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
JALISCO Y OTRAS AUTORIDADES
CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y
APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 76 DE LA
LEY PARA LOS SERVIDORES
PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE
JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

La ponencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone: En la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo voy a pedir que de merecer la aprobación de este Pleno a este proyecto, se publique en su integridad, porque me parece que todo el proyecto es muy interesante, no solamente la parte considerativa, hay unos buenos alegatos, hay una buena sentencia del juez. Yo creo que para conocimiento íntegro del debate, merecería la pena que se publicara en su integridad el proyecto de merecer la aprobación de este Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Este asunto se nos presenta por segunda vez, la primera vez fue el dieciséis de enero, era un proyecto bien elaborado y yo inclusive, tengo anotado en el proyecto anterior que en la parte considerativa debía publicarse en el Semanario Judicial de la Federación, por la importancia tan grande que tiene para la interpretación de los preceptos que se vienen impugnando en relación con los artículos correspondientes de la Constitución Federal, especialmente el artículo 123.

Me alegro mucho de haber intervenido porque con ese motivo y el aplazamiento consiguiente se dio oportunidad para que este proyecto se presentara de una manera más profunda, de una manera tal que la interpretación de la génesis del artículo 123, de la correlación que hay entre este artículo y las intervenciones que se dieron en el seno del constituyente, vienen a determinar un adelanto, un examen todavía mejor y más profundo del que se había presentado en aquella ocasión.

Es para mí plenamente convincente y si en aquella ocasión pedía yo se publicara, ahora con mayor razón lo hago, creo que es uno de los proyectos de más trascendencia que se verán en el transcurso de este año cuando menos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo otros comentarios al proyecto, señor secretario, sírvase tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto y por su publicación íntegra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto y porque se elaboren las tesis correspondientes.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: En favor del proyecto y su publicación y elaboración de tesis.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, SE DECIDE:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE AL SINDICATO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, RESPECTO DEL DECRETO NÚMERO 11559, EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO CON FECHA VEINTIDOS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, QUE CONTIENE LA LEY DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO, CONCRETAMENTE POR CUANTO HACE A SU

ARTÍCULO 76, Y A SU ACTO DE APLICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL PROPIO ESTADO, CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, MEDIANTE LA CUAL NEGÓ EL REGISTRO DEL SINDICATO QUEJOSO.

NOTIFÍQUESE...”.

Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTÍZ MAYAGOITIA: Para manifestar que, con todo gusto se elaborarán las tesis que derivan de este proyecto y expresar también por ser de justicia, que si su desarrollo ha merecido palabras de encomio de los señores Ministros Juan Díaz Romero y don José de Jesús Gudiño Pelayo, obedece fundamentalmente a que se ordenó su aplazamiento y a la dedicación y empeño del secretario que lo desarrolló.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 338/95, PROMOVIDO POR EL SINDICATO DE SOLIDARIDAD DE LOS TRABAJADORES DE LOS PODERES DEL ESTADO DE OAXACA Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONTRA EL ACTO DE LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE OAXACA, CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DIECIOCHO DE ABRIL DE MIL NOECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 5/1994.

La ponencia es del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, y en ella se propone: Modificar la sentencia recurrida y conocer el amparo al sindicato quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTÍZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. Este asunto también brillantemente desarrollado, con exposición de temas interesantísimos, me motivó y es la duda que expongo ante sus Señorías.

En primer lugar, en el caso que es aparentemente similar al que se acaba de votar, no se reclama la inconstitucionalidad de la ley, sino que la autoridad responsable como puede verse en la primera página del proyecto, es solamente, los miembros de la Junta de

Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, el acto reclamado es la resolución de dieciocho de abril, mediante la cual se niega el registro del llamado Sindicato de Solidaridad de los Trabajadores de los Poderes del Estado de Oaxaca; no estamos en un tema de inconstitucionalidad de ley, esto es un punto muy importante, para lo que a continuación comentaré.

Las consideraciones medulares de este proyecto, consisten en que un Convenio número 87, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre libertad sindical, está incorporado a nuestro derecho interno, porque se cumplieron los requisitos formales y de fondo que señala nuestra Constitución, se razona ampliamente que la jerarquía normativa de este convenio, es incluso superior a las de las leyes federales y a las locales obviamente, y se concluye que, el conflicto de leyes entre la local y ese convenio se debe resolver a favor de este último.

Que la Junta responsable no debió aplicar la ley de su Estado, sino el convenio 87, en alguna parte del proyecto se dice también que, conforme al artículo 116, reformado de la Constitución Federal, la Legislatura Local al emitir leyes del trabajo, debe atender como lo manda la Constitución, al artículo 123 constitucional y a sus leyes reglamentarias, en este convenio es una de esas leyes reglamentaria del artículo 123, que postula la libertad sindical, y que con estas bases, la Junta, debió abstenerse de aplicar la ley local, para en cambio aplicar aquella norma, que puede decirse está incorporada a nuestro derecho interno, y casi, casi formando parte del texto constitucional, por cuanto al mismo artículo 116, condiciona la actividad de la Legislatura al 123, y a

sus leyes reglamentarias, esto me lleva a mí a reflexionar, que lo que se le está reprochando a la Junta, en concreto es, el hecho de que no ejerció el llamado control difuso de la constitucionalidad de las leyes, conforme a la Ley Local de Estado de Oaxaca, las indicaciones única y en eso se basó la Junta, para negar el registro del sindicato, en el proyecto se dice, no debiste aplicar la ley local, porque es contraria a la Constitución y a un ordenamiento federal y por tanto debiste dejar de aplicar la ley local y darle preferencia a la Ley Federal, tal como lo ordena el artículo 133 de la Constitución; esto me llevó a la interesantísima discusión, que hubo respecto de un proyecto que nos presentó el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, sobre interpretación del artículo 133 constitucional, en donde por votación unánime de once votos, se resolvió, que los Jueces del Orden Común, no están facultados para ejercer, el llamado control difuso de la Constitución, pero, si bien en esto hubo manifestaciones en un sentido y otro, muy particularmente recuerdo que los señores Ministros Góngora Pimentel y don Juventino V. Castro, brillantemente expusieron su punto de vista, si se podía ejercer el control difuso de la Constitución, pero que estaría el proyecto en los términos en que lo presentó el señor Ministro Gudiño Pelayo, porque el Juez había revocado su propia determinación, y eso era determinante para denegar el amparo, lo que sí quedó bien claro, que el control difuso no podría ejercerse, en ningún caso por la autoridad administrativa, yo advierto aquí, la Junta responsable es un órgano administrativo al que se le han encomendado comisiones jurisdiccionales, pero que en el caso concreto el acuerdo o resolución por la que le negó el registro de un sindicato, no es un acto jurisdiccional.

Con esto énfasis, la autoridad responsable es de carácter administrativo, el acto reclamado es de carácter administrativo; y sin embargo, en sustancia, en el proyecto se determina la concesión del amparo porque este órgano administrativo no ejerció debiendo hacerlo la facultad de declarar inconstitucional su ley local y darle preferencia a la norma federa.

Tengo esta duda muy seria, antes de tocar lo que sería el fondo del asunto, y en principio me hace estar en contra del proyecto y por la negativa del amparo por razones muy similares a las que sustentó en el asunto 1878/93, que nos presentó el señor Ministro Gudiño Pelayo, acondicionándolo hasta el caso concreto, pero estoy dispuesto, desde luego, a escuchar otras razones que pudieran llevarme a votar en otro sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, el proyecto que nos presenta el Ministro Azuela, es sumamente interesante, se plantean muchas cuestiones fundamentales, yo aquí quisiera por razón de orden, prefiero primero referirme a las que ha expuesto el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, reservándome el derecho para después hacer algunas observaciones respecto a los fundamentos, me parece, más bien dicho, mi percepción del problema es distinto al del señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Me parece que en este asunto no se está planteando inconstitucionalidad de ninguna ley, se está planteando una interpretación del artículo 133, porque el precepto del que se funda el acto de autoridad es la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y su artículo 152, dispone también el

derecho de los Trabajadores al Servicio del Estado para ejercer sus derechos comunes en los términos de la Ley del Servicio Civil y del citado artículo 152; establece, en ningún caso podrán suspenderse por causa de huelga o paros los servicios públicos inaplazables que expresamente determina la Ley del Servicio Social y demás relativas, es en el supuesto espíritu de esta ley, de este precepto, en el que creo recordar, se funda la resolución de la autoridad, por lo tanto, me parece que no se trata de un caso de control difuso, no está aplicando una ley que expresamente prohíba o determine que la libre sindicalización, por tal motivo, y a reserva de entrar a las razones de fondo, creo que esto debería analizarse en primer lugar, mi proposición era en el sentido y la voy adelantar a reserva de leer un pequeño trabajo que me elaboró mi secretario, respecto de la jerarquía de los Tratados del Derecho Internacional, el derecho interno, mi proposición era que se resolviera con base en los mismos razonamientos del proyecto del señor Ministro Ortíz Mayagoitia, que acabamos de votar y ejerciendo previamente la facultad de atracción, porque a mi juicio tampoco se encuentra esto.

Me reservo el derecho de exponerlo posteriormente, tampoco es un caso de interpretación del 133, creo que las razones que da el proyecto del señor Ministro Ortíz Mayagoitia, son suficientemente convincentes como para resolver este asunto, el 123, del 123 no se desprende ningún párrafo que haya una oposición entre lo que la hoy dispone en su convenio 87 y lo que dispone el 123. Creo que ese es un gran mérito del proyecto del señor Ministro Ortíz Mayagoitia; incluso, en una de sus últimas reformas a este artículo se invoca en la exposición de motivos este acuerdo ochenta y siete; por lo tanto, creo que eso es prueba suficiente que no hay

oposición; no hay incompatibilidad entre el artículo 123 y los convenios internacionales que al respecto ha firmado México.

Eso es una parte, entonces, ¿a qué se reduce el problema?, se reduce a un problema de interpretación, debió, ante la falta de disposición expresa del artículo 152 de la Ley de Servicios Civil de Oaxaca, debió la autoridad haber interpretado correctamente el 123, como no lo hizo, pues este Pleno es competente para ejercer la facultad de atracción y entrar a resolver el problema que creo debe ser en los mismos términos en que se resolvió el anterior del señor Ministro Ortíz Mayagoitia, después, si se entran a discutir las razones que da el proyecto, volveré a pedir la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortíz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTÍZ MAYAGOITIA: Para una aclaración, señor Presidente. En las páginas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco, se reproduce la sentencia que dictó el C. Juez de Distrito; parece que en el artículo 152 hubo una confusión porque en la parte a la que se estuvo el señor Ministro Gudiño Pelayo, es la cita que hacen los quejosos y hablan del artículo 152 de la Ley de Servicios Civil; el artículo 152 se está refiriendo a la Constitución Política del Estado de Oaxaca, dice aquí, y su texto lo reproduce aquí en la página cuarenta y cuatro, dice: “Artículo 152.- Los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes en los términos de la Ley del Servicio Civil”. En la página cuarenta y cinco, donde se combate el tema de la Ley de Sindicación, dice el C. Juez de Distrito: “tal argumento es infundado, en virtud de

que de la lectura de los artículos 41 al 50 de la invocada Ley Civil”. Se aprecia que no se encuentra contemplada la sindicación plural, de ahí que si ya se encuentra registrado el sindicato diverso integrado por los promoventes, no había lugar al registro de este último.

A mí me queda duda, entonces, si realmente existe o no la prohibición expresa o mandamiento expreso de sindicación única. Yo quisiera rogarle al señor Presidente que por conducto de la secretaría se diera lectura a estos artículos, 41 a 50 de la Ley Civil del Estado de Oaxaca, que son los que fundó el Juez de Distrito la sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, sírvase obsequiar la petición del señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En el artículo 41, es el TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE LOS EMPREADOS DE LOS PODERES DEL ESTADO.- CAPÍTULO PRIMERO DEL SINDICATO.- “Artículo 41.- El Sindicato de Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, es la asociación de empleados constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, con personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Artículo 42.- Todos los empleados de los poderes del Estado tendrán derecho de formar parte del sindicato, pero una vez que soliciten y obtenga su ingreso deberán cumplir con las obligaciones impuestas por el estatuto de la organización, los empleados de confianza no podrán formar parte de los sindicatos

y si pertenecieran a estos por haber sido trabajadores de base, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales mientras desempeñan el cargo de confianza.

Artículo 43.- Los empleados de los poderes del Estado, que por mala conducta o falta de solidaridad fueren expulsados del sindicato, perderán por éste sólo hecho todas las garantías sindicales que esta ley concede. La expulsión no sólo podrá evitarse con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del sindicato, previa defensa del acusado y dictamen de la Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 44. El Estado no podrá aceptar en ningún caso, la cláusula de exclusión.

Artículo 45. Son obligaciones del sindicato: fracción I, proporcionar los informes que en cumplimiento de esta ley soliciten las autoridades en la Junta de Arbitraje. II. Comunicar a las autoridades correspondientes en la Junta de Arbitraje dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurran en su Comité Ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran sus estatutos. III. Facilitar la labor de la Junta de Arbitraje, en todo lo que fuera necesario, realizando los trabajos que la propia junta le encomiende, relacionados con los conflictos del sindicato o de sus miembros que se ventilen en dicha junta. IV. Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante la Junta de Arbitraje, cuando así le fuere solicitado. V. El sindicato podrá federarse o confederarse según competa a sus intereses.

Artículo 46. Queda prohibido al sindicato: 1. Hacer propaganda de carácter religioso; 2. Ejercer la función de comerciante; 3. Usar la violencia con los empleados comunes para obligarlos a que se sindicalicen, 4. Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades; 5. Adherirse a organizaciones o centrales obreras o campesinas.

Artículo 47. La directiva del sindicato será responsable respecto del mismo sindicato y de terceras personas en los términos en los que son los mandatarios en el derecho común.

Artículo 48. Los actos realizados por la directiva del sindicato obligan a este civilmente, siempre que haya obrado dentro de sus facultades.

Artículo 49. El sindicato podrá disolverse: 1. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integren; 2. Por dejar de contar con el número de empleados requeridos para su constitución. La violación de lo dispuesto por el artículo 46, será causa para la cancelación del registro del sindicato.

CAPITULO II. DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

Artículo 50. Las condiciones generales de trabajo se fijarán al iniciarse cada período de Gobierno por los titulares de cada uno de los tres poderes del Estado o yendo al sindicato.

Son los artículos del 41 al 50.

SEÑOR MINISTRO ORTÍZ MAYAGOITIA: Gracias, señor secretario. Pues me queda esta situación imprecisa, la Junta entendió que conforme a la ley del servicio civil, la sindicalización debe ser única, así lo hizo también el señor Juez de Distrito, invoca en su sentencia dos fallos del Tribunal Colegiado del mismo sentido, quizá el error está entonces en la interpretación de estas disposiciones, aunque como se dice en la sentencia o en alguna parte, en todos estos preceptos se habla siempre del sindicato en singular y no en plural, de allí, no necesariamente deba desprenderse que sólo debe haber un sindicato.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Estamos en presencia de un asunto que como se ha destacado es interesante por la forma como se ha planteado, porque habiendo resultado en la sesión de hoy, por unanimidad de votos que el artículo 123 de la Constitución establece de la libertad de sindicación y habiéndose rechazado por la autoridad laboral la existencia de un sindicato porque se considera que ya existía el único que autorizaba que la Ley Laboral específica del Estado de Oaxaca, la consecuencia, en el aspecto de fondo es que todos estamos de acuerdo en que tienen razón los trabajadores, parece ser que estamos ante una situación paradójica, que estando de acuerdo todos los Ministros en que tienen razón los trabajadores, parece ser que la técnica nos impide determinarlo.

En primer lugar, reitero la posición que siempre ha asumido en torno a la técnica, cuando la técnica obstaculiza llegar a la solución justa, cuando curiosamente la razón de ser la técnica es

buscar las soluciones justas, debe uno darle la elasticidad idónea para que se llegue a esa justicia y yo estoy procurando en mi proyecto, no solamente darle esta elasticidad en cuanto a que se dé una solución justa, sino que se dé la solución justa de inmediato.

Tenemos, por ejemplo, tesis de este Pleno, la tenemos también en la Segunda Sala, en el sentido de que si se advierte del estudio integral de una demanda que se está planteando la inconstitucionalidad de una ley y no ha sido llamado el Congreso que la emitió, debe reponerse el procedimiento a fin de que se subsane esa situación y el Juez requiera al quejoso a fin de que regularice su demanda, de modo tal que en este caso sería la última alternativa a la que yo llegaría, a que para no dejar en estado de indefensión a la parte trabajadora, debiera reponerse el procedimiento, ordenarla al Juez de Distrito que requiriera a la parte quejosa a fin de que regularizara su demanda, señalara al Congreso y a las autoridades que intervinieron en la emisión de la ley a la que pertenecen estos preceptos finalmente se purgara lo que en este momento resulta de algún modo difícil, de observar que es la inconstitucionalidad de los preceptos, lo que lleva al señor Ministro Ortíz Mayagoitia a interpretar que estamos aceptando no solamente un control difuso de la inconstitucionalidad, sino que estamos aceptando que esto lo debe hacer la autoridad administrativa.

Reconozco, pues, que se dan estas dificultades. El primer problema, es por qué es competente este órgano colegiado para conocer del asunto, y la respuesta la da el proyecto, porque aún en la forma como se está presentando el asunto, se está en

presencia de una interpretación directa de un texto constitucional, porque el artículo 133 de la Constitución es el que se está interpretando y aquí es donde surgen una serie de problemas que están ocasionando algunas observaciones al proyecto; observación del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que siente que prácticamente estamos aceptando el control difuso de la constitución, no obstante que lo rechazamos por unanimidad de votos en un asunto de la ponencia del señor Ministro Gudiño Pelayo; el señor Ministro Gudiño Pelayo, que no comparte el análisis que hacemos relacionado con la jerarquía de los tratados y que por lo mismo prefiere y esto también resulta paradójico que mejor aprovechemos el proyecto del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, en que ya todos aceptamos que se consagra por el artículo 123 de la Constitución, la libertad de sindicación y con base en esos argumentos otorguemos el amparo; pero ahí es donde a mí me surge la paradoja; que si hacemos esto, que parecería dar gusto al señor Ministro Ortiz Mayagoitia, porque nos sustentaríamos en su magnífico proyecto, fortalece su postura del control difuso de la constitución, porque tendríamos que decir que ese precepto es inconstitucional, por violar el artículo 123, y de ese modo daríamos unidad, pero con una irregularidad, que en el asunto del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, sí se planteó el problema de inconstitucionalidad de la ley, y en cambio en este asunto, no es acto reclamado la ley; en este asunto estamos en presencia de la interpretación directa de un precepto de la constitución y eso es lo que nos ha permitido, y en esto coincido con el señor Ministro Gudiño Pelayo, no hacer un pronunciamiento de constitucionalidad de ley, sino hacer un pronunciamiento de interpretación directa del artículo 133 constitucional y señalar que cuando una autoridad se encuentra ante disposiciones legales

contradictorias, tiene que decidir cuál es la que aplica. No estamos diciendo que la autoridad administrativa puede hacer un pronunciamiento de inconstitucionalidad; lo que estamos pretendiendo es que la autoridad administrativa en presencia de leyes contradictorias, tiene necesidad de resolver el problema y necesariamente va a tener que preferir una ley a la otra, sin hacer pronunciamiento de inconstitucionalidad; cuál es la ley que aplico, la ley que establece la libertad de sindicalización, o la ley que no establece la libertad de sindicación.

Al respecto, debiera yo señalar que en el proyecto, en la página ochenta y siete, nos hacemos cargo de esa situación y decimos, después de haber transcrito los artículos relacionados. De lo transcrito se desprende la prohibición absoluta de integrar otro tipo de organizaciones sindicales, no sólo por la referencia a uno específico, sino también por el hecho de no reglar los requisitos para el registro de otros sindicatos. Es cierto, se trata de una interpretación de una interpretación que estimo yo se deriva lógicamente de estas dos situaciones que se ven en los preceptos transcritos; por un lado se está haciendo referencia siempre a un sindicato y por el otro, no hay ninguna regla relacionada con regulación de otros sindicatos.

Yo estimo que son dos elementos importantes para estimar que tanto la autoridad administrativa como el Juez de Distrito interpretaron correctamente estas disposiciones, qué otros elementos habrían tenido para decir; bueno, aunque no se dice nada, debemos entender de qué manera táctica se admite que haya otros sindicatos, no, yo creo que no hay ningún dispositivo

expreso, ni tampoco hay ningún elemento en los dispositivos que pudiera permitir otra interpretación.

Conviene precisar que el agravio hecho valer por la recurrente, se dirige a sostener la inadecuada interpretación del artículo 133 constitucional respecto a la aplicación en nuestro país, del Convenio 87 de Libertad Sindical y la aplicación, por otro lado, de la Ley de Registro Civil para los empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, en cuanto que éste establece en sus artículos 41 a 50, un sindicato único, denominado Sindicato de Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, prohibido tácitamente el registro de otro sindicato.

Yo considero que tratar de resolver el asunto en estos momentos, no perdamos de vista que el asunto se inicia, según se observa, en el Resultando Primero, con una demanda presentada el diez de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, o sea han transcurrido dos años de la fecha en que se presentó la demanda de amparo. La resolución que se combate, es de dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, si se pensara soslayar el problema relacionado con la jerarquía de los tratados, pues el camino sería desentendernos del artículo 17 Constitucional y decidir dos años después que las cosas regresen al estado en que se encontraban en mayo de mil novecientos noventa y cuatro, y dentro de algún tiempo nos regresará el asunto ya regularizado, planteamiento de inconstitucionalidad de estos preceptos y entonces aplicaríamos el precedente del asunto del señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

De la otra manera, yo estimo que tenemos que entrar al estudio del problema de los Tratados, pero además yo estimo que esto es

de una gran importancia, es un tema que normalmente se ha soslayado, y yo no veo por qué la estamos soslayando; tenemos la oportunidad que nos da el asunto, de interpretar el artículo 133 de la Constitución, admito de antemano que el tema no es sencillo, que el tema es debatible, que quizás la razón de porque se ha soslayado, es porque no se quiere comprometer un criterio, hubo un asunto al que hacemos referencia, incluso para decir que nos apartamos del él, en el que ya este Pleno de la Suprema Corte, en su integración anterior consideró en una postura que yo llamaría profundamente centralista, y que se deriva de una mala redacción de una tesis de la Corte, que los tratados están al mismo nivel de las leyes federales, hay una jurisprudencia de la Suprema Corte; mal redactada, en la que se dice que las leyes federales están por encima de las leyes locales, pero no se dice en la tesis, lo que era obvio, que se estaban discutiendo problemas de carácter federal y evidentemente para regular asuntos federales, las leyes federales, no diría yo, que están por encima de las leyes locales, son las que deben aplicarse para resolver los problemas federales, si se tratara de problemas locales, el sistema federal exigiría que se aplicaran las leyes locales.

Jugando un poco con las palabras y con el vocabulario empleado por esa tesis de jurisprudencia, en materia federal, tienen primacía las leyes federales, pero en materia local, tienen primacía las leyes locales, conforme el propio principio constitucional, cuáles son las leyes supremas, las que están de acuerdo con la Constitución, pero la Constitución establece materia federal y materia local, una ley local que regula lo local es suprema en el ámbito local, una ley federal que regula la materia federal, es suprema en el ámbito federal, pero yo no veo sustento alguno de que las leyes

federales, por ser federales están por encima de las leyes locales, habría que atender a la materia.

Estos son aspectos que a mí me llevan a proponer ese criterio heterodoxo de que el Presidente de la República cuando actúa firmando un tratado internacional, no lo hace como titular del Ejecutivo Federal, no lo hace como titular de un poder federal, sino lo hace como representante del estado mexicano, quien se compromete en la esfera internacional.

Quien está comprometido en el Derecho Internacional es el Estado Mexicano, no es el Ejecutivo Federal, y si está comprometido el Estado Mexicano, esto es valedero para la federación y es valedero para las entidades federativas, incluso la lógica para mí se complementa porque quien aprueba este especial tipo de leyes, que son los tratados internacionales, es el Senado de la República que tradicionalmente ha sido reconocido como representante de las entidades federativas y entonces tendríamos estos ordenamientos peculiares que son los tratados internacionales que son aprobados por el Senado de la República, después de que son ratificados por el Senado de la República, después de que el Presidente de la República los ha aprobado internacionalmente, observen ustedes que además aquí se da un tema de una gran importancia, que estamos en presencia de un tratado que no opera en las relaciones internacionales de México, que fue el precedente anterior del Pleno, cuando un tratado internacional, está señalando reglas para aplicar en la relación internacional, como que la situación no es tan complicada, porque es el Estado Mexicano el que actúa como persona jurídica de Derecho Internacional, pero cuando se trata de tratados como este de la

libertad de sindicación, son para que operen a nivel interno –y aquí debo confesar que las posturas de los internacionalistas varían–; hay internacionalistas que consideran que cuando se firma un tratado, para que forme parte del derecho interno, se establece una especie de paréntesis, la obligación del Estado es, reformar su legislación interna, a fin de ajustarla a lo dicho por el tratado, en el caso, para mí, esto no tiene importancia, por la resolución que acabamos de tomar hace unos cuantos minutos; porque nos encontramos que en el Derecho Interno –artículo 123 de la Constitución–, no había porqué introducir ninguna reforma, porque se reconoce la libertad de sindicación, debemos llegar al extremo de que no es valedero ese tratado, no obstante estar de acuerdo con la Constitución y ser ley suprema, en los términos del 133, porque hay una ley local en materia laboral, que está sujeta al 123, que es contraria a la libertad de sindicación; y ahí es donde yo pienso que sin necesidad de pronunciamiento de inconstitucionalidad, debemos simplemente decir, un acto que se fundó en una ley que no tenía por qué aplicarse, porque esa ley no tiene importancia frente a lo que dice el 123, y lo que dice un tratado firmado por el Estado Mexicano, ese acto es inconstitucional, ¿y qué es la ley?, no está siendo reclamado y por el momento no tenemos que hacer pronunciamiento sobre la ley.

Yo estimo que, un problema, el del control difuso –y esta es la crítica que hizo el señor Ministro Ortiz Mayagoitia–, se daría, si existiendo solamente esa ley del Estado de Oaxaca, la autoridad laboral hubiera dicho: “Aplico el 123 constitucional, porque mi ley es contraria a ese artículo”, ese sí es típico control difuso de la Constitución, pero aquí hay una novedad, que estamos además en presencia con una ley reglamentaria del 123, peculiar, como es el

tratado, y entonces, la autoridad laboral debió de haber dicho, ¿y qué digo en relación con esta solicitud de este sindicato? Me encuentro con dos leyes contradictorias, ¿cuál es la que aplico? “Aplico la que me parece congruente con el artículo 123 constitucional; y por lo mismo, registro el sindicato y se acabó” ¡no! Lo que hizo fue: “Aplico la otra ley, pues tu acto es inconstitucional, no porque sea inconstitucional la ley que aplicaste, sino porque debiste estar a la ley coherente con el artículo 123 de la Constitución”.

Esta es la alternativa que estoy presentando, lógicamente con una gran trascendencia, porque estamos haciendo un pronunciamiento sobre el 133, que le da a los tratados internacionales un rango especial, sin embargo, yo estimo que esto es muy coherente con la evolución que ha tenido el Derecho Internacional, ya no estamos en esas épocas en que, se entendía que el Derecho Internacional casi violentaba la soberanía de los Estados, porque los tratados internacionales se firman en ejercicio de la soberanía del Estado, y el que en un momento dado se diga, “este tratado está por encima de las leyes federales y está por encima de las leyes locales”, tiene como sustento, en que, esto se hizo en ejercicio de la soberanía del Estado, expresado primero en la aprobación del Presidente de la República, y después –que esto es para mí lo más importante–, con ratificación del Senado de la República y que se trata de un tratado que no ha sido declarado inconstitucional, que sería el otro tema interesante, que aquí, el tratado no está cuestionado de inconstitucional, ni se está pretendiendo que sea inconstitucional, y tan es ley, que está previsto que se puede reclamar la inconstitucionalidad de los

tratados, y aquí estamos en presencia de un tratado válido, vigente, que choca con la ley del Estado de Oaxaca.

No pretende en consecuencia decir que mi proyecto es irrefutable, admito que es discutible, admito que como discutible, puede propiciar no solamente ideas contrarias a mi proyecto, sino incluso proposiciones de cómo podemos resolverlo.

Yo desearía que mi proyecto se aprobara en su integridad, lo enriquecería –y leo–, “Añadir argumentos del proyecto del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, en cuanto a la supremacía Constitucional, 123 en relación con el convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo”.

Es una proposición que obviamente yo iba a hacer, pero que habiéndola hecho el señor Ministro Gudiño Pelayo, yo lo aceptaría, pero no como sustitución, sino como fortalecimiento, añadiendo, “a mayor abundamiento, en sesión de esta fecha, este Pleno dijo lo siguiente...” –y fortaleceríamos el proyecto–. El límite en el que yo estaría, sería, por un lado, la reposición del procedimiento, para el efecto de que interpretándose integralmente de la demanda, se tomaran como reclamados estos artículos y se requiriera a los quejosos, a fin de que regularizaran su demanda y se llamaran a juicio –previsiblemente– al Congreso y a las autoridades que intervinieron en el proceso legislativo. Me inclinaría a lo primero –concluyo–, porque permitiría ya impartir la justicia, en la que hemos estado todos de acuerdo, porque el asunto es análogo en este aspecto al que acabamos de aprobar; en cambio, diferir el problema, pues llevaría a que lo que hoy podemos decir, lo

diríamos probablemente en el año de mil novecientos noventa y ocho o noventa y nueve, si es que no llegamos al dos mil.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Juan Díaz Romero

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. yo en realidad he visto que las dos intervenciones que hemos oído de los señores Ministro Ortiz Mayagoitia y Gudiño Pelayo, no van en realidad en un plano de oposición frontal, en relación con el sentido del proyecto que se nos presenta.

Acabamos de resolver un asunto por unanimidad de votos, en el cual hemos visto con agrado el estudio correspondiente, que llega a determinar la posibilidad de que haya no solamente un sindicato, sino varios sindicatos en un órgano estatal, esto, señores Ministros, como dije cuando tomé la palabra con motivo del anterior proyecto, es sumamente importante, es un criterio que debemos de cuidar, es un criterio digno de ser reiterado, ya por sí sólo, este criterio debe de ponernos en la tesitura de protegerlo, a efecto de reiterarlo cuantas veces sea necesario para establecer jurisprudencia.

Frente a este problema que ya de por sí, digo tiene importancia, tiene trascendencia, se nos presenta otro todavía que posiblemente sea tan importante o más que el anterior, es el relativo dirimir de una vez el problema del control difuso de la Constitución en donde yo he visto que hay alguna reticencia de los señores Ministros, yo pienso lo siguiente. ¿Por qué poner en riesgo el primer criterio?, –ya de por sí importante y trascendente–,

con este otro criterio, digámoslo así permítanme la palabra— “encima uno con otro”. Creo que no hay necesidad, las observaciones de los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Gudiño Pelayo, a mí me parece muy pertinente uno, que es el que salvaría la entrada del estudio de este asunto por parte del Pleno, ejercitar la facultad de atracción, esto lo hemos hecho varias veces precisamente en asuntos de importancia como este, el otro problema ya de fondo tiene un sustento tal como viene el proyecto del señor Ministro ponente, muy interesante y muy bien hecho un supuesto de que la ley que rige el acto reclamado prohíbe la constitución de varios sindicatos en una sola dependencia oficial para llegar a este supuesto se necesita hacer una interpretación derivada casi de la gramática de los diferentes preceptos, yo puse atención cuando se pidió la lectura de los artículos correspondientes y que realmente no encuentro una prohibición similar a la que tiene la Ley de Jalisco, permítanme ustedes recordarles que dice el artículo 76 del ordenamiento sobre el cual nos hemos pronunciado anteriormente por unanimidad de votos dice, artículo 76.- En cada Poder, Dependencia del Poder Ejecutivo, Municipal u Organismo Descentralizado y Empresas o Asociaciones de Participación Mayoritaria, Estatal o Municipal, no podrá existir más de un sindicato. Aquí hay una prohibición clara y tajante en contra de la cual se ha pronunciado este Pleno en una tesis que es de trascendental importancia, yo no vi, al menos de los artículos que se leyeron, una prohibición parecida siguiera o similar ésta que acabamos de pronunciarnos en contra del artículo 76, todo lo deducimos este supuesto de una interpretación y damos por hecho que está la prohibición pero no es muy convincente, si nosotros en lugar de interpretar gramaticalmente esto y decir que se está prohibiendo, lo interpretamos de la

manera que pueda salir perfectamente bien, llegaríamos a la conclusión contraria la ley en que se basó el rechazo del registro del sindicato no prohíbe y creo que si no hay otro artículo específico a esta conclusión podríamos llegar, que no prohíbe el registro de otro u otros sindicatos en una sola dependencia oficial y desde ese punto de vista una vez ejercida la atracción que nos da competencia podríamos resolver perfectamente el problema sin necesidad de echarnos a cuesta el otro problema tan grave que se nos está poniendo enfrente y de esa manera volvemos, reiteramos el criterio que acabamos de asentar y de tal modo que vayamos integrando Jurisprudencia, es decir, tratando de salvar este criterio en lugar de ponerlo en riesgo con otro problema más serio todavía que tenemos duda de su tratamiento y yo me inclinaré no porque se aplazara el asunto o tal vez, habría necesidad de aplazarlo digamos de aquí al jueves o al lunes para que el señor secretario proyectista verificara con cuidado todas las normas establecidas en la Ley Oaxaqueña para ver si efectivamente no hay una prohibición parecida y tal vez podamos sacarlo pues de manera ciertamente no tan aparatos, mucho más sencilla, pero creo yo más prudente y más segura. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTÍZ MAYAGOITIA: Me gusta la proposición del señor Ministro Juan Díaz Romero, la comparto totalmente, entendí, a través de la exposición del señor Ministro Azuela Güitrón, que no estamos en presencia de un caso de control difuso de la Constitucionalidad de la norma, sin embargo se sientan dos premisas en el proyecto que, a mi juicio, sí dan

carácter de control difuso, en la página ochenta y siete, la conclusión que nos leyó don Mariano, de lo transcrito se desprende la prohibición absoluta de integrar otro tipo de organizaciones sindicales, no sólo da la razón, y luego, en la página ochenta y nueve, en la parte superior, en el primer renglón, dice así, debe estimarse que los artículo 41 a 50 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, en cuanto establecen un sindicato único para dichos trabajadores, transgrede el marco jurídico que sobre el particular ordena el Convenio 87 en relación con el artículo 123, apartado B, fracción X y 116, fracción V de la Ley Fundamental, no se usa la palabra inconstitucional, pero finalmente, si la ley transgrede estos preceptos, lleva implícita la declaración de inconstitucionalidad, con esta nueva óptica que propone el señor Ministro Juan Díaz Romero, la ley no le prohíbe la sindicación única, no estamos en presencia de una norma inconstitucional, sino frente a un vacío, ante esta falta de prohibición, hay que acudir a las normas fundamentales que permiten por el contrario, la libre sindicación y esto sin tocar para nada una declaración, así fuera implícita de inconstitucionalidad, lleva al mismo resultado de inmediatez en la administración de justicia que decía el señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Perdón, se me quedó algo más que tenía pensado decir, pero se me olvidó; recordemos que estamos en presencia de un asunto de orden laboral y que por tanto dentro del estudio de la constitucionalidad o no del acto, podemos perfectamente bien acudir a la suplencia de la

deficiencia de la queja con base en el artículo 76 bis, fracción IV de la Ley de Amparo, de manera que tenemos ahí mucho campo para reiterar el criterio anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Manifesté al terminar mi intervención, que estaba dispuesto a ceder hasta el momento en que pudiéramos ordenar reponer el procedimiento, de manera tal que siendo ese el extremo y proponiéndose un término medio que como dice el señor Ministro Juan Díaz Romero, quizá le quite brillantez al proyecto y desplace para otras ocasiones entrar en estas disquisiciones relacionadas con los tratados. Yo estoy de acuerdo, estimo que el asunto se puede ver, he tratado de leer rápidamente lo relacionado con la ley relativa, además nos dio lectura el secretario al único capítulo que toca el tema del sindicato y también a mí me parece positiva la interpretación, no existiendo un texto categórico que prohíba la sindicación única, es valedero interpretarlo a la luz del 123 Constitucional.

De manera tal que trataría de algún modo de explicar cómo engrosaríamos este asunto, siguiendo la sugerencia del señor Ministro Juan Díaz Romero, que acepta el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y que me parece que el señor Ministro Gudiño Pelayo, tendrá que aceptar, puesto que él fue el primero que propuso que esto se ajustara al proyecto del señor Ministro Ortiz Mayagoitia. No sé si así.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, estoy perfectamente, entonces, ¿se dejaría para otra ocasión dolo lo de los tratados?

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí. Entonces, yo pienso que el proyecto podría quedar finalmente de la siguiente manera, en la parte relacionada con la competencia de este Pleno, se diría que se ejerce la facultad de atracción en virtud de que se está en presencia de un asunto en materia laboral relacionado con la libertad de sindicación y con la interpretación de los preceptos relacionados con la Ley del Estado de Oaxaca.

Una vez que se ejerce la facultad de atracción, se entra al estudio del tema y ahí aprovechamos íntegramente el estudio realizado por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia en el sentido de que la libertad de sindicación está reconocida por el artículo 123 de la Constitución, incluso supliendo la deficiencia de la queja por tratarse de un asunto en materia laboral.

Por lo que toca el acto de aplicación, al fundarse en una interpretación equivocada de los preceptos relacionados con la sindicación, se otorga el amparo solicitado, y así quedaría. Esto motivaría que en el resolutivo o los resolutivos quedaran del mismo modo.

SEÑOR MINISTRO ORTÍZ MAYAGOITIA: Si, igual.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: “Se confirma la sentencia recurrida en la...”

SEÑOR MINISTRO ORTÍZ MAYAGOITIA: Es, “revoca”.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Es, “se revoca la sentencia recurrida y la justicia de la unión ampara y protege”. Es revoca, déjenme checar.

El Juez de Distrito negó el amparo, entonces se revoca la sentencia recurrida y se otorga el amparo solicitado, y pues simplemente en las tesis que hará el señor Ministro Ortiz Mayagoitia se puede tener este como segundo precepto. Y claro, el efecto será para que se registre el sindicato, pero eso como que ya es consecuencia lógica que lo podemos decir en un parrafito en la parte considerativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, gracias, señor Presidente. Era para una observación que finalmente hizo el mismo señor Ministro Azuela Güitrón. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Llegando a este punto de la concesión del amparo, yo observo que los efectos son para que se registre el sindicato. Sin embargo, debemos ser un poco cautelosos aquí, porque muchas veces el registro del sindicato implica, pues ustedes saben, la aprobación de los estatutos y demás, se presentan, o pueden presentarse, estaba yo viendo algunas cláusulas que se proponen dentro de la organización y estructura del sindicato por registrar, que puede

haber algunas cláusulas que no sean compatibles con la ley, *verbi gratia*. Si por ejemplo dice, deben pertenecer –y lo pongo como ejemplo, no porque así sea–, deben pertenecer o pueden pertenecer al sindicato que estén, que no coincidan, que no sean compatibles con lo establecido por la ley.

Sugeriría yo, salvo la mejor opinión de sus señorías, que en la parte considerativa final no habrá necesidad, por tanto, de reformar el resolutivo, y nada más en la parte considerativa final decir: “Se ampara para que opere el registro sin perjuicio de que se exija el ajuste de las cláusulas correspondientes a las disposiciones de la ley”, o una cosa parecida. Sí, para que no obliguemos a que se registre un sindicato que tenga serios problemas de acogimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo iba a sugerir nada más, realmente bajo la misma tónica del señor Ministro Azuela Güitrón y del señor Ministro Juan Díaz Romero, que se pusiera que dictara nueva resolución, en la inteligencia de que los artículos tales y tales de la Ley del Servicio Civil no prohíbe la sindicalización plural y, bajo este supuesto, que determine si faltan por cumplir los demás requisitos. Sí, señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí, a mí me parece que sí, este sería el alcance, pero quizás sí destacando que se registre bajo el supuesto del cumplimiento de las normas laborales aplicables.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, con las modificaciones que admite el señor Ministro ponente a su proyecto

y las adiciones sugeridas por los señores Ministros Juan Díaz Romero, Ortiz Mayagoitia y Gudiño. Sírvase tomar la votación del mismo, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: A favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR CONSIGUIENTE, SE DECIDE:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE AL SINDICATO DE SOLIDARIDAD DE LOS TRABAJADORES DE LOS PODERES DEL ESTADO DE OAXACA Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONTRA LOS ACTOS

DE LA AUTORIDAD QUE HA QUEDADO DESCRITA EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA SENTENCIA Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO.

NOTIFÍQUESE...”.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1955/94, PROMOVIDO POR EL SINDICATO GENERAL DE POLICÍA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

La ponencia es del señor Ministro Juan N. Silva Meza, y en ella se propone: Revocar la sentencia recurrida, sobreeseer en el juicio en cuanto a los actos reclamados del presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, así como en relación con el presidente de la república, en términos de los considerandos tercero y cuarto; negar el amparo al sindicato quejoso y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Primer Circuito en turno, para que resuelva lo concerniente a los puntos de legalidad cuestionados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente. Quisiera hacer algunas reflexiones previas a la discusión de este asunto en tanto que acabamos de votar, he participado en la votación y estoy totalmente convencido de la libre sindicación, estoy convencido totalmente de los argumentos del proyecto del

señor Ministro Ortiz Mayagoitia, comulgo totalmente con que el derecho de asociación de los trabajadores que instituye el artículo 123, tiene tres manifestaciones. Con todo ello estoy de acuerdo.

Parecería que hay incongruencia en lo manifestado y en el voto que he emitido y en la propuesta que se hace en el proyecto que ahora se consulta, pero creo que si bien nos hemos pronunciado por acoger, reconocer este principio de la libre sindicación que establece el artículo 123, creo que este proyecto cuando menos, si no será la excepción de la regla, cuando menos podría ser la excepción que ponga a prueba la regla en tanto que, como es de su conocimiento, el proyecto está elaborado, está confeccionado sobre la base de que todo ese principio de la libre sindicación pareciera que en una interpretación armónica de disposiciones constitucionales y legales, no rige para los trabajadores de confianza.

De esta suerte, recuerdo a ustedes señores Ministros que previa la promoción del amparo reclamando la inconstitucionalidad del artículo 70, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al estimar que contraviene la fracción X, del apartado B) del artículo 123, Constitucional, el Juez de Distrito, concedió el amparo frente a esa concesión se interpuso el recurso de revisión que ahora conocemos.

La esencia de lo resuelto por el Juez de Distrito, fue en el sentido de determinar que, ese precepto, el artículo 70, de la ley burocrática, contradice esta fracción X, del artículo 123, en tanto que, señala que los trabajadores tendrán derecho de asociarse y como la ley fundamental en dicha fracción, dice el Juez en

esencia: "... no distingue las categorías de los trabajadores para formar asociaciones para la defensa de sus intereses, el artículo de la ley secundaria resulta inconstitucional..."; el proyecto considera por el contrario, que se hace una interpretación aislada del artículo 123, en el apartado B) Constitucional, en tanto que, del estudio integral de dicha figura legal constitucional, se aprecia que sí se hace una distinción de cuáles son los trabajadores que tiene la facultad de formar asociaciones con la finalidad de defender sus derechos comunes con otros trabajadores, como son los de confianza, esto es, se trata de desentrañar en el proyecto, que la Constitución solamente concedió a los trabajadores de base esa prerrogativa y no a los de confianza, en tanto que en la fracción 14 del artículo 123 Constitucional, a partir de esa disposición, la norma fundamental garantiza solamente los derechos individuales, más no los derechos colectivos.

Los derechos colectivos por derechos de índole colectiva, están en otros ordenamientos a partir precisamente de la previsión que existe para los trabajadores de confianza, a partir de la Ley de Seguridad Pública, a partir de otros ordenamientos donde se establece los que propiamente son derechos de índole colectivo, pero, sin esa posibilidad de asociarse; de esta suerte señores Ministros, así lo someto a su consideración partiendo de la base de que –insisto–, estoy de acuerdo con la libre sindicalización, pero encontré, decía el señor Ministro Azuela, hace unos momentos, que a veces la técnica jurídica constituye un obstáculo, a veces las propias normas, inclusive la naturaleza constitucional desde el punto de vista del proyecto, impiden tener una concesión en lo absoluto de esa libre sindicalización; así está sometido a su consideración y estoy dispuesto al diálogo de escuchar sus

comentarios en esta que podría ser la excepción que ponga a prueba la regla que acabamos de aprobar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Debo adelantar que yo participo en esencia del criterio que se presenta en el proyecto, pero la parte considerativa creo que podría establecer otros conceptos que vayan más de acuerdo con la Constitución y con precedentes jurisprudenciales que se han tomado en este Pleno, me parece que el año pasado y también en este mismo y que hemos reiterado en algunas ocasiones en la Segunda Sala.

Quiero partir de la base de que en el proyecto que se nos presenta se fundamenta como piedra homiliar para toda la elaboración considerativa, la circunstancia de que los empleados, los policías, los que pertenecen a los cuerpos policíacos que trabajan como policías, son trabajadores de confianza y si bien es cierto que esto parece estar de acuerdo con el artículo 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, estoy hablando un poco de memoria, creo que es el 8°, pero si no es el 8° es alguno otro por ahí cerca, sin embargo, a mí me parece que los policías no son trabajadores de confianza de acuerdo con el artículo 123 Constitucional, que en su apartado D) nos muestra diferentes tipos, diferentes clases de Trabajadores al Servicio del Estado, dice el artículo 123 en el apartado D): "... deben establecerse las siguientes reglas entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores..." y da varias normas similares

a las del apartado A) que son propias de los trabajadores al servicio de la iniciativa privada, cuando hay trabajo en una relación laboral, entre dos entes privados, entre los patronos y los trabajadores, los obreros; recuerdo que este apartado D) se introdujo si mal no recuerdo, en tiempos del señor Presidente López Mateos, con el propósito de establecer a nivel constitucional normas protectoras de los empleados al Servicio del Estado, que estaban anteriormente solamente en leyes, en leyes secundarias y antes todavía en simples Estados, se establece pues, en el inciso, apartado B) todas estas normas protectoras de los Trabajadores al Servicio del Estado, pero uno no puede dejar de descubrir a través de las diferentes fracciones, diferentes tipos de empleados, la fracción IX, por ejemplo y la fracción X de ese apartado D) nos están identificando a lo que podríamos entender como trabajadores de base, dice la fracción IX. “Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley, en caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente previo el mantenimiento legal, en los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otro equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley”, X. “Los trabajadores tendrán derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes, podrán así mismo hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que éste artículo consagra”; esta fracción IX y la fracción X, que acabo de leer son pormenorizadas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en las demás leyes

estatales, en el sentido de que corresponden estos derechos a los trabajadores de base, otro tipo de empleados al Servicio del Estado, lo encontramos en la fracción XIV, que dice: “La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social”; esta clase distinta de empleados al Servicio del Estado, por disposición de la Constitución, ya no tienen los derechos que establecen en la fracción IX y en la fracción X, la correspondiente a la inamovilidad en sus puestos, ni al derecho de asociarse, ni al derecho de acudir a huelgas, sino que solamente tienen conforme a esta fracción XIV derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social; pero se descubre otro tipo de trabajadores o servidores del Estado y esto nos lleva a la fracción XIII que dice lo siguiente: “Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes; ya está determinando excluir del tipo de tratamiento que deben llevar todos los demás empleados al servicio del Estado, para mandarlos a las leyes que son propias de su estatus. No puede uno menos que establecer que los militares, pues no pueden sindicalizar, en los militares, no pueden ir al derecho de huelga; los marinos y los miembros y de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior que –repito–, se rigen por sus propias leyes, no pueden válidamente tampoco agruparse en sindicatos e ir a huelga, tiene que regirse por sus propias ideas.

Desde este punto de vista, a mí me parecería que ya habiéndose establecido en la jurisprudencia de este Pleno, que los policías se rigen por esta fracción, por esta primera parte de la fracción XIII.

Entonces, yo sugeriría que las consideraciones correspondientes se fundamentaran sobre esta base más que sobre la base de la fracción XIV, porque no son, –repito–, trabajadores de confianza, son trabajadores en donde ya el Pleno de esta Suprema Corte ha establecido que no hay una relación jurídica asimilada a la laboral, sino una relación jurídica de carácter administrativa, todavía siguen rigiéndose por normas de carácter administrativo. Esa es mi sugerencia atenta, en el sentido que acabo de decir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente, desde luego que yo acepto y admito esta sugerencia tan atinada como siempre del señor Ministro Juan Díaz Romero, con toda la experiencia que él tiene, y de esta suerte, yo cambiaría, sustituiría los argumentos en la parte considerativa, precisamente con este fundamento, la fracción XIII, e incluiría los textos jurisprudenciales de este propio Pleno, y aunque estimo con estas consideraciones, subsistirían los puntos resolutivos, sobre todo la consideración de los señores Ministros esta posibilidad, si están de acuerdo de que así fuera, yo aceptaría, bueno, la acepto desde luego, e incluiría estas consideraciones fundadas ahora en estas consideraciones, en relación a lo que con toda atingencia nos ha señalado el señor Ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sumándome a todas las observaciones del señor Ministro Juan Díaz Romero, que ha acogido el Señor Ministro Silva Meza, sólo precisaría que en la jurisprudencia en la que se ha hecho referencia, es la 24 de 1995, en donde se ve este tipo de servidores no están sujetos a una relación laboral, sino administrativa.

También apunto que el treinta de enero, al resolverse el amparo directo en revisión 1055/93, de la ponencia del Señor Ministro Góngora Pimentel, se discutió algo similar y también se estimó que debía eliminarse todo lo relacionado con que se trataba de una relación de trabajo, para finalmente decir que se trata de una relación de carácter administrativa.

Yo quisiera hacer alguna otra reflexión, en los conceptos de violación transcritos de las páginas cuatro a nueve del proyecto, no se advierte que se hayan hecho valer vicios propios del acto de aplicación reclamado, pues aun cuando en el primer concepto de violación se planteó que la autoridad responsable violó los artículos 14, 16, 123 apartado b), fracción X, Constitucional, alegar el registro del sindicato.

Ello fue, porque en concepto de los quejosos, el artículo 70, de la Ley Federal del Trabajo, es contrario a la Carta Magna, de lo que deriva que este concepto de violación está estrechamente relacionado con el segundo en el que se aduce la inconstitucionalidad de ese precepto, pues al determinarse en el proyecto que el que los trabajadores de confianza se sindicalicen, no es contrario a la Carta Magna; por ende, debe concluirse que la

responsable no incurrió en violación alguna al aplicar el precepto que instituye lo anterior. Consecuentemente, considero que no debe reservarse jurisdicción al Tribunal Colegiado, en tanto no se advierte que se hayan aducido vicios propios del acto de aplicación, sino que los conceptos de violación planteados, se limitan exclusivamente al problema de constitucionalidad. Otra observación que haría a manera de sugerencia, en el segundo punto resolutivo del proyecto, se incluye el sobreseimiento respecto del acto reclamado del Presidente de la República, consistente en la expedición de la ley reclamada, conforme al considerando tercero de la sentencia recurrida, aun cuando no se reflejó en ningún punto resolutivo de dicho fallo.

Sin embargo tal sobreseimiento no es materia de la revisión, porque como se indica en el considerando cuarto del proyecto, páginas treinta y seis y treinta y siete, no fue impugnado por la parte a quien pudiere perjudicar. Sugeriría en consecuencia, que también en ese resolutivo se eliminara este sobreseimiento relacionado con el Presidente de la república y simplemente se añadiera que no es materia de revisión, o sea, que el resolutivo primero, diría: “Primero.- se revoca la sentencia recurrida en lo que es materia de la revisión”. Y, en el segundo, quedaría: “Segundo. En cuanto a los actos reclamados del Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje...” eliminando: “así como en relación a los del Presidente de la República”; y, desde luego, pues, lo que quedaría de algún modo, como observación al proyecto, y yo estaría, advierto, al común planteamiento, pero yo no veo que haya vicios propios del acto de aplicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Desde luego señor, haciendo una revisión en las páginas cuatro y cinco de la demanda, suprimiríamos el cuarto, en el que se hace la reserva de jurisdicción, primero, como ha sugerido el señor Ministro Azuela Güitrón, “Primero. En lo que es materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida”; suprimimos el resolutivo segundo, diría: “Segundo. Se sobresee en el juicio, en cuanto a los actos reclamados del Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos del considerando tercero”; y, el Tercero, quedaría como está, suprimiéndose el cuarto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le parecería a usted Señor Ministro Silva Meza, que en el tercer punto se diga, ¿“Con la salvedad anterior”?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Claro que sí, señor. Agradeciendo desde luego, al señor Ministro Azuela Güitrón, sus observaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En virtud de que el señor Ministro ponente acepta las sugerencias del señor Ministro Azuela Güitrón, sírvase tomar la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR TANTO, SE RESUELVE:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA EN LO QUE ES MATERIA DE LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL.

SEGUNDO. SE SOBREESE EN EL JUICIO EN CUANTO A LOS ACTOS RECLAMADOS DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. TERCERO. CON LA SALVEDAD ANTERIOR, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE AL SINDICATO DE LA SECRETARIA GENERAL DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, EN CONTRA DE LOS ACTOS Y POR LAS AUTORIDADES PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE...”.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 2099/93, PROMOVIDO POR EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA Y COAGRAVIADOS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

La ponencia es del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone: Modificar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio de garantías en los términos del considerando primero de la sentencia recurrida y además por los quejosos que se precisan en el considerando cuarto, tercero, con esa salvedad, negar el amparo a los trabajadores que promovieron por su propio derecho, en contra de los actos y por las autoridades precisadas en el resultando primero de este fallo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. aquí se nos presenta un asunto muy importante, muy trascendente, yo no tengo la idea, desgraciadamente no lo pude localizar, que hay un precedente de hace algunos años, está en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, del Pleno, Volumen 40, hay una en la página treinta y dos y otra en la página tres, que creo yo que pueden reforzar como precedentes aplicables aunque sea por similitud el sentido del proyecto, con el cual estoy de acuerdo, salvo algún aspecto sobre el establecimiento de la naturaleza de la ley, dice en la página cincuenta y cuatro lo siguiente, después de que en el primer párrafo se establece la competencia del Pleno, “No es óbice a lo anterior, dice, la circunstancia de que en la sentencia de primer grado el juez haya resuelto que el ordenamiento impugnado no es una ley sino un presupuesto, porque al margen de que esa declaración sea o no correcta, se trata de un cuerpo normativo emitido por un Congreso Local, al que el propio órgano legislador denominó ley y en esas condiciones existe, etcétera. Me da la impresión que aquí estamos resolviendo que es ley desde el punto de vista material, solamente porque el legislador la denominó ley.

Recuerdo que hace algunas sesiones tuvimos otro asunto de Nuevo León, que era un Decreto 308, que establecía obras relativas a algunos pasos de la Ciudad de Monterrey, me parece, o algún otro lugar adyacente y entonces se resolvió que no era una ley en sentido material porque se denominaba Decreto; a mí me preocupa esta situación de que solamente digamos que es ley en sentido material cuando la denominación sea ley y que no lo sea cuando se diga Decreto y salvo esta cuestión, que en el caso no tiene gran trascendencia, yo estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortíz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTÍZ MAYAGOITIA: Me parece que la redacción no fue en este caso muy feliz, pero lo que se trató de significar es que, estando en duda la naturaleza jurídica del ordenamiento impugnado, frente a la declaración del señor Juez de Distrito, de que no es una ley, lo que se dice en el segundo párrafo, después precisamente de la palabra ley, dice: “en esas condiciones existe identidad de razón para que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronuncie sobre su constitucionalidad, motivo por el cual se está en el caso de ejercer la facultad de atracción;” es un caso muy particular, se reclama un ordenamiento que se llama Ley de Presupuesto de Egresos, lo cual pareciera ya dar competencia del Pleno para conocer la revisión, pero el señor Juez de Distrito en la sentencia resolvió, que no es una ley y ahora el problema es para fincar la competencia del Tribunal Pleno, si se está o no en presencia de una ley; finalmente, lo que se quiso decir es que aun en caso de que no lo fuera, se está en el caso de ejercer la facultad de atracción, pero buscaré la manera de mejorar esta redacción para que, no dé lugar a este equívoco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la modificación aceptada por el señor Ministro ponente, sírvase tomar la votación del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual, y suplicándole al señor Ministro ponente, que si de acuerdo con el precedente que he mencionado considera que pueda reforzar su proyecto, le pediría que lo hiciera.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto y con la conveniencia de mejorarlo en la forma que indica el señor Ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR LO TANTO, SE RESUELVE:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBREESE EN EL JUICIO DE GARANTIAS EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO PRIMERO DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y ADEMÁS POR LOS QUEJOSOS QUE SE PRECISAN EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO CON LA SALVEDAD ANTERIOR, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE AL SINDICATO ÚNICO DE TRAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS,

INSTITUCIONES DECENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, ESTATAL, SECCIÓN MEXICALI, Y A LOS TRABAJADORES QUE PROMOVIERON POR SU PROPIO DERECHO EN CONTRA DE LOS ACTOS Y POR LAS AUTORIDADES QUE PRECISADAS QUEDARON EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE...”.

Estando agotada la lista del día, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)